



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 42288/2015 - VERON, FLORENCIA c/ JARDIN ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.A. s/DESPIDO

Buenos Aires, 11 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I- La sentencia dictada a fs. 270/274vta. que hizo lugar al reclamo en lo principal, suscitó las quejas que la reclamante introdujo a fs. 275/278 y la demandada a fs. 279/283vta., recibiendo contestaciones a fs. 292/294vta. y 285/289vta., respectivamente.

II- Cabe desestimar inicialmente la queja de la demandada dirigida contra la procedencia de los rubros indemnizatorios del despido indirecto dispuesta por el juez de grado anterior por entender configuradas las injurias invocadas en la comunicación prevista en el art. 243 de la LCT, toda vez que se omite la crítica concreta y razonada que se exige en el art. 116 de la LO como presupuesto ineludible para acceder a la revisión.

En efecto, se omite refutar el principal fundamento expuesto por el juez de grado anterior a fin de solventar la decisión que se pretende revertir: que de las propias constancias volcadas por la accionada en su registro especial del art. 52 de la LCT surgen incumplimientos a la obligación prevista en el art. 18 de la LCT en cuanto a la verdadera fecha de ingreso del demandante –al obviarse un período anterior asignado a una contratación por plazo fijo- que redundó en diferencias salariales derivadas del cómputo de la verdadera antigüedad del reclamante. Tal situación torna inatendible el disenso planteado frente al acogimiento del incremento indemnizatorio previsto en el art. 1° de la ley 25.323 y del resarcimiento regulado en el art. 80 de la LCT, con fundamento ambos en la registración irregular del vínculo habido, sin que la falta de impugnación por el reclamante durante su vigencia sea eficaz para sanear la irregularidad (conf. art. 58 de la LCT).





La apelante se limita a una descalificación genérica e indeterminada de la decisión recaída, aludiendo a presuntas deficiencias de la pericia contable y de las declaraciones testimoniales que omite objetivar.

Consecuentemente, propondré que se declare desierto en este aspecto el recurso de la demandada.

III- Presentan similares falencias que impiden su tratamiento en esta alzada las divergencias de la accionada que hacen hincapié en el monto diferido a condena en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones e integración del mes de despido, ya que la apelante pretende la aplicación de la teoría de la normalidad próxima sin especificar las diferencias a su favor que derivarían de receptarse favorablemente su pretensión, es decir la medida del agravio generado por la decisión recaída.

De la misma forma, al oponerse al reconocimiento de horas extras impagas, la vencida omite poner puntualmente en tela de juicio la eficacia probatoria que el sentenciante le asignara a los testigos cuyas declaraciones transcribe, como así también la razón por la que deberían limitarse a un incremento del 50% del valor horario y no al 100% que habría computado el decisor.

De conformidad con las razones apuntadas, no encuentro razones que justifiquen la eximición total o parcial del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2º de la ley 25.323 que persigue la accionada, prevista sólo para situaciones excepcionales de duda justificada en cuanto a los antecedentes del distracto o a la modalidad del vínculo habido que no se verifican en el caso en debate.

IV- No presenta mayor solvencia la objeción dirigida por la actora contra el rechazo de la sanción establecida en el art. 132 bis de la LCT, ya que habiéndose fundado la decisión que se pretende revertir en la falta de elementos de juicio que acrediten el incumplimiento allí previsto, omite sustentarse la objeción en prueba informativa proveniente de la repartición oficial que





concentra los aportes o de los organismos que debieron haber sido destinatarios finales de los aportes supuestamente adeudados.

En esa inteligencia, habrá de desestimarse la pretensión recursiva bajo análisis.

V- En cuanto a la cuantía por la que fue receptado el reclamo de diferencias salariales fundadas en el pago insuficiente de las horas que se invocan como efectivamente trabajadas, cabe señalar que no se invoca de la manera concreta que se requiere en el art. 116 de la LO la medida del agravio, limitándose la apelante a reiterar la versión de la demanda soslayando el imprescindible sustento en pautas objetivas y ciertas que permitan acceder al cálculo pretendido en oposición al que surge de la pericia contable en la que se basó la solución que se pretende revertir, realizado según se informó siguiendo la versión que en la demanda volcó la recurrente (fs. 171vta.) a la que como se afirma en esta instancia debería sujetarse la condena de acuerdo a la premisa contemplada en el art. 55 de la LCT.

Por tales razones, propondré que se rechace la trascendencia del disenso también en este aspecto.

VI- En cuanto a la tasa de interés aplicable sobre la condena, no tendrá mejor suerte la oposición de la demanda ya que en su apelación omite exponer las pautas que privarían de razonabilidad y tornarían improcedente el índice dispuesto por el juez de grado anterior con sustento en el acta de esta Cámara N° 2601/14, limitándose a oponer su voluntad de que se proyecte la tasa pasiva.

VII- Respecto a la regulación de honorarios, que suscitó impugnaciones tanto de la parte actora por considerar reducidos los propios, como de la demandada por estimar elevados los de aquélla y los del perito contador, en mi opinión los emolumentos en cuestión resultan ajustados teniendo en cuenta la calidad, mérito y extensión de las tareas llevadas a cabo, por lo que propondré que se confirmen.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

VIII- Costas dealzada en el orden causado, teniendo en cuenta los vencimientos mutuos (conf. art. 71 del CPCCN).

Por las actuaciones desplegadas ante esta instancia, regúlense los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 30% de lo que les correspondió por lo actuado en la anterior, conforme las pautas y normativa precedentemente expuestas.

El Dr. Alvaro Edmundo Balestrini dijo:

Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.

El Dr. Roberto C. Pompa no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia dictada en la anterior instancia en lo que fue materia de apelación. II) Costas de alzada en el orden causado. III) Por las actuaciones desplegadas ante esta instancia, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 30% de lo que les correspondió por lo actuado en la anterior. IV) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN Nros. 38/13, 11/14 y 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que efectúen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Alvaro E. Balestrini
Juez de Cámara

Mario S. Fera
Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

ANTE MÍ: Guillermo F. Moreno
 Secretario de Cámara

gfm

Fecha de firma: 11/02/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#27179518#226418861#20190211122423258